JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 987

ACCIÓN	: PROTECCIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS
ACTOR	: DSKAILERS VALENCIA NARANJO Y OTROS
ACCIONADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00596-00.

Vista la constancia secretarial que antecede, como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en los términos indicados en el Auto Interlocutorio No. JTA – 918 adiado 27 de julio de 2016, esto es, no acreditó la presentación de la reclamación establecida en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 ante el Municipio de Florencia, se deberá rechazar el presente medio de control, tal como se advirtió en el auto referido.

En mérito de lo expuesto este despacho judicial,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvanse los anexos a la parte actora son necesitas de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-985

ASUNTO	: **INCIDENTE DE DESACATO TUTELA**
INCIDENTANTE	: **WILMAR CALDERÓN MUÑOZ**
INCIDENTADO	: **DIRECTOR UARIV**
RADICACIÓN	: **18001-33-40-003-2016-00356-00**

Una vez proferido el auto interlocutorio por medio del cual se decidió sancionar por desacato al director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV) ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA; agotado el trámite de consulta por parte del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, quien confirmó la decisión anterior, y encontrándose el proceso en Secretaría para la elaboración de los respectivos oficios para hacer efectiva la sanción en cumplimiento a lo ordenado mediante auto interlocutorio No. JTA-781 del 27 de junio de 2016, encuentra el despacho que la entidad accionada allegó escrito manifestando el cumplimiento al fallo proferido por esta Judicatura, y toda vez que el trámite incidental tiene por objeto lograr la eficacia de las órdenes judiciales impartidas, se procederá a analizar si la respuesta dada por la UARIV cumple con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional para garantizar el núcleo esencial del derecho de petición y hay lugar a revocar o no la sanción impuesta.

La UARIV allegó memorial solicitando inaplicación de la sanción por desacato proferida dentro del proceso de la referencia, bajo el argumento de que el derecho de petición presentado por el señor WILMAR CALDERÓN MUÑOZ fue contestado mediante oficio No. 20166020314261 del 11 de agosto de 2016, el cual se remitió por correo certificado a la dirección de notificaciones aportada por el actor.

En virtud de lo anterior, cotejada la petición y su respuesta, además de los planteamientos que se realizaron en el fallo de tutela, considera el despacho que se ha cumplido con la sentencia judicial, mediante una respuesta que satisface el núcleo esencial del derecho de petición, de fondo, clara, expresa y acorde con lo solicitado, toda vez que la UARIV procedió a indicarle al accionante que es viable reconocer la entrega de la atención humanitaria por desplazamiento forzado, y en consecuencia el giro estará a su disposición para cobro a partir del 09 de agosto de 2016, a través del corresponsal bancario MOVILRED de esta ciudad; además la comunicación efectivamente fue enviada a la dirección aportada por el peticionario[1].

Al verificarse el cumplimiento del fallo, y el adelantamiento de las gestiones administrativas para dar respuesta a la petición, se observa que al Exdirectora de la UARIV demostró el acatamiento a la orden judicial impartida, lo que conlleva a determinar que se ha garantizado el núcleo esencial del derecho de petición, y en consecuencia el objeto de este trámite

---

[1] Calle 2B No. 7-21 B/ Tovar Zambrano de esta cuidad

incidental se ha cumplido, haciendo innecesario continuar con el mismo para hacer efectiva la sanción interpuesta al representante legal de la entidad accionada.

Respecto del objeto del incidente de desacato, la corte constitucional ha sostenido lo siguiente:

> *"A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino que se cumpla el fallo de tutela[2]. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato pueda hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia[3]".*

En ese mismo sentido, la Sección Primera de la Sala de Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia fechada 24 de septiembre de 2015, dentro del proceso con radicado 11001-03-15-000-2015-00542-01(AC) magistrada ponente María Elizabeth García González, sostuvo lo siguiente:

> ***"el incidente de desacato tiene un carácter persuasivo**, de tal suerte que su finalidad no es la imposición de una sanción en sí misma, sino lograr que la entidad incumplida acate el fallo, caso en el cual, ésta se libera de la sanción impuesta".*

Así las cosas, el despacho ordenará a Secretaria no continuar con el trámite procesal para para hacer efectiva la sanción interpuesta al director de la entidad accionada ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA, y en consecuencia de lo anterior proceder al archivo del expediente, toda vez que se demostró el cumplimiento a la orden impartida por esta Judicatura.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Secretaria no continuar con el trámite procesal para hacer efectiva la sanción impuesta mediante auto interlocutorio No. JTA-781 calendado 27 de junio de 2016, a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en calidad de exdirectora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

SEGUNDO: En firme esta decisión **archívese** las diligencias y efectúense los registros de rigor.

CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

---

[2] Sentencia T-421/03 y C-092/97

[3] Sentencia T-652/10

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-983

ASUNTO	: **INCIDENTE DE DESACATO TUTELA**
INCIDENTANTE	: **HERCILIA SÁNCHEZ DE SÁNCHEZ**
INCIDENTADO	: **DIRECTOR UARIV**
RADICACIÓN	: **18001-33-40-003-2016-00218-00.**

Una vez agotado el incidente por desacato iniciado por la accionante HERCILIA SÁNCHEZ DE SÁNCHEZ contra el director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -en adelante UARIV- ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA, procede el despacho a emitir la decisión que ponga fin a este trámite sancionatorio.

Observa el despacho que mediante sentencia No. JTA-205 del 06 de abril de 2016 se resolvió: *"**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición a la señora HERCILIA SÁNCHEZ DE SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.26.623.500, por lo expuesto en precedencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en un plazo que no supere las 48 horas, de respuesta clara, expresa, de fondo y acorde a lo solicitado, a la petición elevada por la señora HERCILIA SÁNCHEZ DE SÁNCHEZ el día 03 de febrero de 2016 mediante la cual solicitó la prórroga de la ayuda humanitaria...".*

Notificada la decisión, en respuesta la UARIV allegó memorial de cumplimiento de fallo en incidente de desacato, manifestando que el derecho de petición presentado por la accionante fue contestado en oportunidad y de fondo, conforme al marco normativo vigente, mediante comunicación con radicado No. 201672031575961, remitido por correo certificado a la dirección aportada por la accionante para notificaciones[1].

En virtud de lo anterior, cotejada la petición y su respuesta, además de los planteamientos que se realizaron en el fallo de tutela, considera el despacho que se ha cumplido con la sentencia judicial, mediante una respuesta que satisface el núcleo esencial del derecho de petición, de fondo, clara, expresa y acorde con lo solicitado, y se comunicó a la peticionaria, indicándole en primer lugar que ella y el grupo familiar al que pertenece ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante Resolución No. 0600120160334875 de 2016, la cual fue notificada de manera personal a la accionante el 21 de julio de 2016, y adicionalmente le recuerdan que contra dicho acto administrativo proceden los recursos de reposición y/o apelación, los cuales podrá interponer dentro del mes siguiente a la notificación.

---

[1] Sector G Manzana 5 Casa 85 B/ Nueva Colombia de esta ciudad.

Al verificarse el cumplimiento del fallo, y el adelantamiento de las gestiones administrativas para dar respuesta a la petición, se observa que el Director de la UARIV demostró el acatamiento a la orden judicial, lo que conlleva a denegar la sanción por desacato.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar por desacato al director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión **archívese** las diligencias y efectúense los registros de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

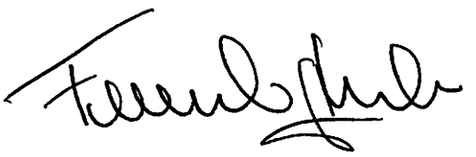

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-906

ASUNTO	**: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA**
INCIDENTANTE	**: ROSA ELCIRA FAJARDO DE VILLOTA**
INCIDENTADO	**: DIRECTOR UARIV**
RADICADO	**: 18001-33-40-003-2016-00407-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior jerárquico.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior archívese las diligencias, previo los registros de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-984

ASUNTO	: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
INCIDENTANTE	: LUZ ADRIANA DURÁN SÁNCHEZ
INCIDENTADO	: DIRECTOR UARIV
RADICACIÓN	: 18001-33-40-003-2016-00400-00

Una vez proferido el auto interlocutorio por medio del cual se decidió sancionar por desacato al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV) ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA, y agotado el trámite de consulta por parte del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, quien confirmó la decisión anterior, seria del caso ordenar a Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto interlocutorio No. JTA-789 del 29 de junio de 2016, no obstante, encuentra el despacho que la entidad accionada allegó escrito manifestando el cumplimiento del fallo impartido por esta Judicatura[1], y toda vez que el trámite incidental tiene por objeto lograr la eficacia de las órdenes judiciales impartidas, se procederá a analizar si la respuesta dada por la UARIV cumple con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional para garantizar el núcleo esencial del derecho de petición y hay lugar a abstenerse de dar cumplimiento a la sanción impuesta, o por el contrario se debe ordenar la elaboración los oficios con destino a las entidades correspondientes para hacer efectiva la sanción.

La UARIV allegó memorial de cumplimiento del fallo de tutela, manifestando que el derecho de petición presentado por la señora LUZ ADRIANA DURÁN SÁNCHEZ fue contestado de manera clara, de fondo y comunicado a la accionante mediante oficio No. 201672030335161 fechado 28 de julio de 2016, como consta en la planilla de envío adjunta al escrito.

En virtud de lo anterior, cotejada la petición y su respuesta, además de los planteamientos que se realizaron en el fallo de tutela, considera el despacho que se ha cumplido con la sentencia judicial, mediante una respuesta que satisface el núcleo esencial del derecho de petición, de fondo, clara, expresa y acorde con lo solicitado, y se comunicó a la peticionaria, indicándole que a partir de la fecha en el RUV figurará como nuevo jefe de hogar LUZ ADRIANA DURÁN SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.940.959.

Al verificarse el cumplimiento del fallo, y el adelantamiento de las gestiones administrativas para dar respuesta a la petición, se observa que el Director de la UARIV demostró el acatamiento a la orden judicial impartida, lo que conlleva a determinar que se ha garantizado el núcleo esencial del derecho de petición, y en consecuencia el objeto de este trámite incidental se ha cumplido, haciendo innecesario continuar con el mismo para hacer efectiva la sanción interpuesta al representante legal de la entidad accionada.

[1] Folios 31 a 39 del cuaderno de incidente de desacato.

Respecto del objeto del incidente de desacato, la corte constitucional ha sostenido lo siguiente:

> *"A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino que se cumpla el fallo de tutela[2]. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato pueda hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia[3]".*

En ese mismo sentido, la Sección Primera de la Sala de Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia fechada 24 de septiembre de 2015, dentro del proceso con radicado 11001-03-15-000-2015-00542-01(AC) magistrada ponente María Elizabeth García González**,** sostuvo lo siguiente:

> ***"el incidente de desacato tiene un carácter persuasivo****, de tal suerte que su finalidad no es la imposición de una sanción en sí misma, sino lograr que la entidad incumplida acate el fallo, caso en el cual, ésta se libera de la sanción impuesta".*

Así las cosas, el despacho ordenará a Secretaria no continuar con el trámite procesal para para hacer efectiva la sanción interpuesta al director de la entidad accionada ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA, y en consecuencia de lo anterior proceder al archivo del expediente, toda vez que se demostró el cumplimiento a la orden impartida por esta Judicatura.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior jerárquico

SEGUNDO: ORDENAR a Secretaria no continuar con el trámite procesal para hacer efectiva la sanción impuesta al doctor ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA en calidad de director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

TERCERO: En firme esta decisión **archívese** las diligencias y efectúense los registros de rigor.

CÚMPLASE

El Juez,

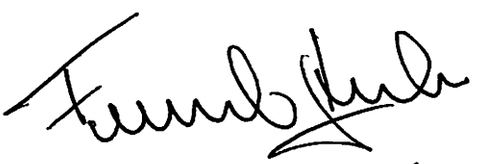

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

---

[2] Sentencia T-421/03 y C-092/97

[3] Sentencia T-652/10